



Quito, D. M., 07 de junio del 2012

**SENTENCIA N.º 215-12-SEP-CC**

**CASO N.º 1424-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador:** Alfonso Luz Yunes

**I. ANTECEDENTES**

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 06 de octubre del 2010.

La secretaria general de la Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra acción con identidad de objeto y acción, en cumplimiento con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La Sala de Admisión, el 1 de diciembre del 2010, aceptó a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1424-10-EP, presentada por Carlos Alfredo Valencia Mencías, por sus propios derechos.

El Dr. Alfonso Luz Yunes, juez constitucional sustanciador, el 08 de febrero del 2011 avocó conocimiento de la causa, en virtud del sorteo realizado por el pleno del organismo en sesión ordinaria del 11 de enero del 2011, y de conformidad con lo previsto en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**Parte expositiva de los antecedentes de hecho y de derecho**

**Detalle de la demanda**

El señor Carlos Alfredo Valencia Mencías presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 5 de septiembre del 2010 por el comisario segundo de Policía Nacional del cantón Quito, en la que, por habérselo

considerado autor de la contravención de cuarta clase prevista en el numeral 1 del artículo. 607 del Código Penal, se le impuso la pena de veinte días de prisión y la multa de catorce dólares de los Estados Unidos de América.

Relata el recurrente que el 7 de septiembre del 2010, interpuso recurso de revisión para ante el superior, mismo que fue negado bajo la premisa de que la ley procesal no admitía tal recurso. Ante esa negativa, el día 15 de septiembre del 2010, por encontrarse inconforme con la sentencia dictada, solicitó la nulidad y que se ordene su libertad, lo que también fue negado.

Señaló que la decisión impugnada violó sus derechos constitucionales y no se respetó la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase “no habrá recurso alguno”, contenida en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal.

### **Supuestos derechos vulnerados**

El accionante expresó que los derechos que se habían quebrantado en la sentencia impugnada son los contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 11; artículo 75 ibídem, los numerales 1, 4, 6 y los literales a, b, c, e, g, k, l del numeral 7 del artículo 76 y los artículos 88 y 439.

### **Contestaciones a la demanda**

La Dra. Martha Escobar Koziel, directora nacional de patrocinio, delegada del procurador general del Estado, no emitió criterio alguno sobre el asunto principal en disputa, limitándose a señalar casilla constitucional para sus notificaciones.

El abogado Edwin Cárdenas Vargas, comisario segundo de Policía Nacional del cantón Quito, impugnó la acción extraordinaria de protección propuesta contra la sentencia impugnada, por no haber reunido los requisitos de ley, por lo que estimó que no debió admitirse al trámite. Señala que la sustanciación dada fue con observancia de las garantías del debido proceso, respetando las normas legales para este tipo de sentencias contravencionales, como lo estipula el artículo 304 A del Código de Procedimiento Penal, considerando el parte policial y audiencia de juzgamiento en la que el recurrente hizo uso del derecho a la defensa.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal b del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Finalidad, objeto y alcance de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han establecido que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución.

Ahora bien, es lógico que pueda ocurrir que la actuación de los operadores de justicia, a veces, por acción u omisión, conlleve a la vulneración de uno o más de los derechos consagrados en la Constitución. Por ello, para tutelar, proteger y remediar los efectos que producen tales errores, se incorporó esta acción, cuya labor se centra en verificar que en la tramitación de las causas se observaron las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional, por lo dispuesto en el artículo 424 de la Constitución, cuyo contenido establece que no existe precepto, de la naturaleza que sea, por encima de este mandato, incluidas las sentencias. Es en razón de este imperio que el legislador impuso que todo acto de autoridad pública esté bajo control de un órgano supremo en materia constitucional, para que sea este el que determine si los actos guardan conformidad o no con las disposiciones que consagran derechos y garantías constitucionales, de todo lo cual deviene que el alcance de la acción no es otro que dar protección a los ciudadanos contra eventuales actos violatorios de dichos bienes jurídicos, como también declarar su violación, de haberla, y disponer su reparación integral.

El artículo 437 del mismo cuerpo legal dispone que los ciudadanos, en forma individual o colectiva, puedan presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para

X

la admisión de este recurso, la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2 Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

En la especie, la sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada y ejecutada.

### **Argumentación de la Corte al problema jurídico planteado**

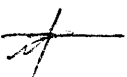
El legitimado activo dedujo acción extraordinaria de protección contra la sentencia emitida por el Comisario Segundo Nacional de Policía de Quito, manifestando que la misma vulneró los derechos dispuestos en la Constitución, relativos a la libertad de asociación, al debido proceso, al derecho a la defensa, así como a ser oído y juzgado por una autoridad imparcial, conforme lo determinan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ahora bien, el artículo 10 del Código Penal señala que son infracciones los actos imputables sancionados por las leyes penales, y se dividen en delitos y contravenciones, según la naturaleza de la pena peculiar.

En este orden, la ley procesal penal establece que para juzgar las contravenciones, es competente el comisario de Policía Nacional, de cuya resolución se puede interponer recurso de apelación para ante el juez de Garantías Penales, de conformidad con lo expuesto en el artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, quien lo resuelve mediante una sentencia.

Al respecto, cabe destacar que los comisarios tienen esta competencia prorrogada hasta que el Consejo de la Judicatura designe los **JUECES DE CONTRAVENCIONES**, quienes serán, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, los competentes para conocer y juzgar las contravenciones tipificadas en el Título I del Libro III del Código Penal.

Por lo tanto, examinado el expediente de juzgamiento de la contravención acusada al recurrente, se advierte que se vulneró su derecho a recurrir de la sentencia, donde se le imputó una falta que no estuvo acreditada en debida forma, ya que del parte policial se advierte que la acusación realizada al recurrente es que estuvo en compañía de otra persona y se le encontró en su poder dos billetes de \$10.00.





En el acta de juzgamiento del 5 de septiembre del 2010, el comisario segundo nacional del cantón Quito encargado, al encontrarse de turno, avocó conocimiento del parte policial que refiere la detención de los ciudadanos Lucio Jairo Guerrero Quiñónez y Carlos Alfredo Valencia Mencías por la denuncia formulada por el señor Jorge Andrés Gómez Valdez, y para sancionar a los contraventores tomó en consideración el parte policial, la versión de los detenidos, asistidos por un defensor público y la declaración del denunciante, quien manifestó que los detenidos lo amenazaron esculcando su bolsillo, sacándole el teléfono celular, alcanzando a empujarlos y recibiendo ayuda de dos guardias que vigilaban el sector, quienes pidieron auxilio policial, por lo que al procederse a la búsqueda señalaron que los encontraron después de quince minutos, la versión del policía nacional que ratificó el contenido del parte, al resolver impuso la pena de veinte días de prisión contravencional y multa de 14 dólares.

En materia de contravenciones, la Corte dejó establecido que si bien el juzgamiento reviste una agilidad diferente a aquellos que se refieren al juzgamiento de conductas delictivas, dicha agilidad no constituye garantía de que las resoluciones emitidas en los mismos estén revestidos de toda seguridad y la certeza de una decisión justa, equitativa e imparcial que no merezca una revisión superior, como ocurre en otros ámbitos procesales, como el penal delictivo, civil o administrativo, para garantizar la efectividad de la protección de los derechos.

El derecho de protección consignado en la Constitución, prevé la obligación de asegurar el debido proceso en toda causa en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden e impuso a toda autoridad administrativa o judicial el deber de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, lo que refleja el espíritu garantista de los derechos humanos, no solo en materia social, económica o cultural, sino el compromiso de respeto de los derechos y garantías de las personas establecidos en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales sobre derechos humanos, y contienen el mandato de aplicación directa de los derechos, así como la interpretación más favorable a su vigencia.

Ahora bien, el artículo 169 y el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución determinan que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y hacen efectivas las garantías del debido proceso, que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de solemnidades, y si bien el juzgamiento de las contravenciones está sujeto a las disposiciones procesales penales, no puede quedar excluido de las garantías del debido proceso, entre las que se incluye lo

previsto en el literal **m** del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, relacionada al derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior, cuyo recurso era procedente por mandato del artículo 403 del Código de Procedimiento Penal, pues la Corte Constitucional declaró inconstitucional la frase “no habrá recurso alguno”, que contenía dicha norma legal, mediante sentencia N.º 0006-2006-DI del 11 de febrero del 2009, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 531 del 18 de los mismos mes y año.

De lo que se colige que el recurrente tiene derecho no solo a ser juzgado, sino que la decisión del Comisario esté sujeta a revisión por una instancia superior, que confirme o revoque lo resuelto, lo cual asegura la efectividad e imparcialidad, amén de garantizar que las reglas del debido proceso sean aplicadas en igualdad de condiciones, sin que en ningún caso quede en indefensión.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

### SENTENCIA


1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal **m**, así como el principio contenido en el artículo 169 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por Carlos Alfredo Mencías Valencia.
3. Dejar sin efecto las providencias expedidas los días 14 y 16 de septiembre del 2010, por el comisario segundo de Policía Nacional del cantón Quito, en virtud de que el recurrente, al proponer su recurso, pretendía que la resolución sea revisada por una instancia superior, de conformidad con las normas constitucionales antes referidas.



4. Notifíquese, publíquese y cúmplase



Dr. Edgar Zárate Zárate  
**PRESIDENTE (e)**



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia de los doctores Manuel Viteri Olvera y Nina Pacari Vega, en sesión extraordinaria del 07 de junio del dos mil doce. Lo certifico.



MRB/JF/cc



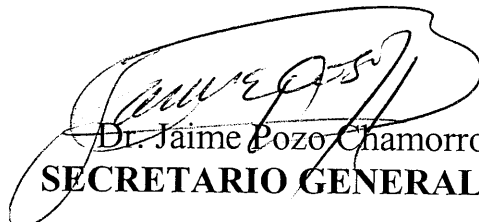
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**





**CASO No. 1424-10-EP**

**RAZON.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día martes 14 de agosto de dos mil doce.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

JPCH/jmc

